



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00196-01 P.T. No. 20.523
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE**, la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1.º de diciembre de 2006, y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo motivado. **TERCERO: DECLARAR**, no probado el exceptivo de prescripción, propuesto por la demandada. **CUARTO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A., a pagar a favor del demandante, por retroactivo pensional indexado causado desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2023, la suma de \$237.583.634,43, sin perjuicio de las que se sigan causando, junto con las mesadas adicionales, y la indexación que deba realizarse a la fecha efectiva de su pago. **QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A.** a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. **SEXTO: ORDENAR** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., que en virtud del seguro previsional, deberá completar, la suma adicional por la ocurrencia del siniestro de invalidez en favor del demandante. **SÉPTIMO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada COLFONDOS S.A., y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas **OCTAVO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a vertical line and a small dot.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a vertical line and a small dot.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ** contra **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, y la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

EXP. n.º 540013105004 2021 00196 01

P.I. 20523

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de mayo de 2023.

AUTO

Se reconoce a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.140.467, y portadora de la tarjeta profesional n.º 199.923, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., conforme al poder que reposa en archivo 06 del cuaderno digital de segunda instancia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, acorde con lo consignado en la demanda y su reforma, se declare que las enfermedades de “*secuelas de poliomielitis y escoliosis secundaria*”, son crónicas y/o degenerativas; que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por consiguiente, reclamó el pago del retroactivo pensional a partir de la última cotización efectiva al sistema, esto es, desde el 30 de noviembre de 2006, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales. De forma subsidiaria, peticionó se aplique la indexación.

En sustento de sus pedimentos expuso, que se afilió al sistema general en pensiones ante COLFONDOS S.A., y acumuló un total de 375,71 semanas cotizadas.

Que fue calificado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., mediante dictamen n.º 600022469-351; sin embargo, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, al desatar el recurso de apelación presentado, en dictamen n.º 13479583-845, estableció

que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral de 53,31%, con fecha de estructuración 18 de junio de 1970, e indicó que trabajó durante todo el tiempo con su invalidez.

Señaló, que las enfermedades por él padecidas, son secuelas de poliomielitis, la cual es una enfermedad degenerativa. Indicó, que laboró y realizó cotizaciones como dependiente de los empleadores ARROCERA GELVEZ LTDA, PARROQUIA SAN PIO X, COLEGIO ESPÍRITU SANTO, COOPERATIVA MULTIACTIVA, e IMPAPELES LTDA, en desarrollo de su capacidad laboral residual.

Manifestó, que su enfermedad avanzó hasta terminar esa capacidad residual, motivo por el cual, dejó de trabajar el día 30 de noviembre de 2006. Que el 19 de octubre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada por la demandada en comunicación de fecha 11 de diciembre de 2020. Por último, señaló que el 14 de septiembre de 2020, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, emitió constancia de ejecutoria del dictamen.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2021, se ordenó su notificación, y traslado a la demandada. En auto de 14 de julio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda, ((Archivo n.º 12), y el 26 de agosto de 2022, admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Archivo n.º 18).

COLFONDOS S.A., se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y su reforma, adujo, que el juez no tiene competencia para determinar la situación médica del demandante; además, señaló que el actor no elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la entidad; anotó, que conforme la valoración realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la enfermedad que padece el actor, no fue catalogada como crónica, degenerativa, ni progresiva, razón por la cual, no había lugar a aplicar las reglas jurisprudenciales invocadas en la demanda.

Planteó como excepciones de fondo, las que denominó, *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, e invalidez preexistente a la vinculación del actor al sistema general de pensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, buena fe de la entidad, innominada, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, petición antes de tiempo, y accesorium non ducit, sed sequitur suum principale”*.

Llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y solicitó el pago de la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión reclamada, debidamente indexado, el pago de los intereses de mora e indexación reclamado en la demanda.

Lo anterior, con ocasión de la póliza n.º 5030-0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, así mismo, las pólizas n.º 6000-0000018-01, y n.º 6000-0000018-02, que contienen la obligación de pagar la suma adicional, requerida para financiar el capital necesario de las eventuales pensiones de invalidez, y sobrevivencia, que se causaran a favor de afiliados del fondo de pensiones, durante las vigencias de las referidas pólizas.

La llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se resistió a los pedimentos de la demanda, y el llamamiento, señaló que su responsabilidad estaba limitada a la ley, y el contrato de seguro previsional; que el demandante, no cumple con los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento de la prestación reclamada, además, en atención a la fecha de estructuración establecido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, 18 de junio de 1970, estaría fuera de la cobertura de la póliza, que inició el 1.º de julio de 2016.

Como excepciones de fondo, propuso “*improcedencia de las pretensiones de la demanda por ausencia del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez solicitada, carencia de objeto- ausencia de siniestro, falta de legitimación en la causa por pasiva imposibilidad de otorgar la pensión a quien o ha cumplido los requisitos para ello, ausencia de necesidad de la suma adicional para cubrir pensión de invalidez, imposibilidad de pagar intereses e indexación por no estar configurado el derecho pretendido, imposibilidad del llamado en garantía de responder por condenas que no se encuentren dentro del marco de lo pretendido, límites del contrato de seguros,*

exclusiones expresamente consagradas en las condiciones generales de la póliza, prescripción, genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, donde resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones del demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- DECLARAR que hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas conforme a lo considerado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de las pasivas, se fijan las agencias en la suma de \$580.000, a favor de cada una de las pasivas, y con cargo al demandante, fundamento artículo 365-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 artículo 5.º, suma que se tendrá en cuenta al liquidar las costas.

CUARTO.- ORDENAR el grado jurisdiccional de consulta artículo 14 Ley 1149 de 2007, en el evento de no apelar el actor.”.

La Juez de primera instancia, en síntesis, al analizar las excepciones a la fecha de causación del derecho pensional, conforme a las reglas jurisprudenciales respecto de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénita, señaló, que si bien el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral de 53,31%, y cotizó en pensiones 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la última cotización, no era menos, que no reposaba en el expediente prueba alguna que demostrara que

la enfermedad padecida por el demandante, lo era de tales características, por lo que tampoco, podía aventurarse a dar aplicación a la literatura médica, como lo pretendía el demandante. En consecuencia, negó los pedimentos de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El **DEMANDANTE**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia, argumentó, que acorde con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de la subregla de interpretación normativa, por ejemplo, en la SL3008 de 2022, SL 3446 de 2021, y la SL 4178 de 2020, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez de una persona que padece de Poliomielitis, para lo cual, se sustentó en la literatura médica; así mismo, recordó, que el juez laboral, no necesariamente debía estar atado a estos dictámenes de pérdida de capacidad laboral, sino que también se debía tener en cuenta los fundamentos del mismo dictamen, y la historia clínica del actor, en la cual se manifiesta esas secuelas de Poliomielitis. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDANTE**, alegó, que el sentenciador de primera instancia, no tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, en tanto, no evaluó la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y la literatura médica; pues se debía tener en cuenta que el actor padece de “*otras escoliosis secundarias, secuelas de poliomielitis*”; por lo tanto,

insistió en la aplicación de los criterios jurisprudenciales, y se acceda al reconocimiento de la pensión de invalidez.

COLFONDOS S.A., solicitó la confirmación de la sentencia, manifestó que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no se catalogó la enfermedad padecida por el demandante, como degenerativa, por el contrario, señaló que no aplicaba dicho concepto; de ahí que no había lugar a la subregla jurisprudencial aducida por la parte actora. Y, en caso de accederse a la pretensión, se debía ordenar a la llamada en garantía realizar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, mostró su conformidad con la decisión de primera instancia, pues al plenario no se acreditó que la enfermedad padecida por el demandante se encuentre catalogada como enfermedad crónica, progresiva o congénita. En lo demás, reiteró que en dado caso su responsabilidad está delimitada al contrato de seguros.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad la Sala consiste en determinar **i)** si, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; **ii)** en caso positivo, si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100

de 1993, o la indexación de condenas, conforme lo reclama la parte actora; **iii)** así mismo, de las resultas de lo anterior, se analizará el exceptivo de prescripción, y **iv)** la responsabilidad de la llamada en garantía, en virtud del seguro previsional.

Para los indicados fines importa destacar, que son aspectos ajenos al debate procesal en la instancia, que: **i)** el demandante nació el 18 de junio de 1963 (Archivo 09 pág. 16); **ii)** en dictamen n.º 13479583-845 de 31 de julio de 2020, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció que por los diagnósticos de “*otras escoliosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, el actor presenta una pérdida de capacidad laboral de 53,31%, con fecha de estructuración 18 de junio de 1970 (archivo 09 pág. 20 a 25); dictamen que cobró ejecutoria ante la no interposición de recursos, según constancia expedida por la Junta de Calificación, el día 14 de septiembre de 2020 (archivo 9 pág. 26), **iii)** que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, desde el 10 de abril de 1986, donde cotizó 171,14 semanas de cotización en pensiones (archivo 09 pág. 42 a 45); **iv)** se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad ante COLFONDOS S.A., el 12 de febrero de 1998 (archivo 08 pág. 41); **v)** fondo este último donde cotizó un total de 204,57 semanas, hasta el mes de noviembre de 2006 (archivo 09 pág. 30 a 37).

Pues bien, tratándose de la pensión de invalidez, por regla general, tenemos que la normatividad que la rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que en el caso del demandante lo fue el 18 de junio de 1970; sin embargo, para

dicha data el actor contaba con 7 años de edad, lo cual desde luego, resulta ilógico exigir número de semanas cotizadas.

Sin embargo, dicha generalidad permite excepciones, como lo es respecto de las **enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas**, e incluso, las **secuelas se manifiesten de manera ulterior**, a las cuales se les debe dar un tratamiento diferente, esto es, que el afiliado tenga la posibilidad que le sean tenidas en cuenta cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración; luego, se puede contabilizar la densidad de aportes o semanas válidas que den lugar al derecho prestacional, a partir de alguno de los siguientes momentos: *a) la calificación de dicho estado, b) la de solicitud de reconocimiento pensional, o c) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-*. (SL3275-2019, SL 4567-2019, SL1002-2020, SL 4178-2020).

En este evento, es claro que el demandante es una persona inválida, pues presenta una pérdida de capacidad laboral de 53,31%; ahora, revisados los diagnósticos por los cuales fue calificado, tenemos que se trata de “*otras escoliosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, frente a las cuales la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, dejó consignado en su dictamen que “*no aplica*”, en los acápites de enfermedad de alto costo/catastrófica, degenerativa, y progresiva.

No obstante, conforme lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL4178-2020, “*Ese deber constitucional y legal que radica en cabeza de quien representa la administración de justicia es averiguar la verdad real, lo que conduce al laborío de auscultar qué tipo de deficiencia padece el*

afiliado, cuáles son sus limitaciones, cómo se ha desarrollado y, en fin, una gama de circunstancias y condiciones que le permitan determinar con la mayor precisión posible, si se trata o no de una enfermedad que va generando paulatinamente la pérdida de la capacidad laboral, para entonces predicar, verbigracia, que es la fecha del dictamen, aquella en la que realmente se consolidó la invalidez, mas no la del comienzo de la dolencia.”:

Así mismo, en la mentada providencia, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso de similares contornos, acogió para su análisis, algunos conceptos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, y la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, con el fin de entender en que consiste el diagnóstico de poliomielitis, cuáles eran sus efectos y secuelas, los cuales se permite traer a colación esta Sala de Decisión:

“7º) ¿Qué es la poliomielitis? Efectos y secuelas

Según la OMS y OPS:

La poliomielitis, o comúnmente llamada polio, es una enfermedad altamente contagiosa ocasionada por el virus de la poliomielitis. La gran mayoría de las infecciones por poliovirus no producen síntomas, pero de 5 a 10 de cada 100 personas infectadas con este virus pueden presentar algunos síntomas similares a los de la gripe. En 1 de cada 200 casos el virus destruye partes del sistema nervioso, ocasionando la parálisis permanente en piernas o brazos. Aunque es muy raro, el virus puede atacar las partes del cerebro que ayudan a respirar, lo que puede causar la muerte¹

Para el Instituto Nacional de Salud la Poliomielitis: *«Es una enfermedad viral febril aguda, cuyo patógeno afecta preferentemente las regiones de la médula espinal que controlan los movimientos. Esto puede producir, en algunos casos desfavorables, parálisis y muerte»²*

¹ <https://www.paho.org/es/temas/poliomielitis>

² <https://www.ins.gov.co>

Ahora bien, puede diferenciarse la poliomielitis de la aparición de secuelas tardías. Algunos investigadores de la enfermedad como la Organización Mexicana para el Conocimiento de los Efectos Tardíos de la Polio, Asociación Civil -OMCETPAC- Organización Post-Polio México, dice que el síndrome post-polio -SPP- es:

[...] una enfermedad neurológica rara, incluida dentro del grupo de las enfermedades de la motoneurona secundarias a una infección, que aparece exclusivamente en pacientes que sufrieron una poliomielitis entre 30 y 40 años antes de su inicio. Sus síntomas típicos incluyen fatiga, debilidad muscular progresiva con pérdida de función y dolor. Con mayor o menor frecuencia, aparecen otros síntomas y signos, como atrofia de las extremidades, de la musculatura de inervación bulbar y de los músculos respiratorios; fatigabilidad muscular y disminución de la resistencia al esfuerzo; dolores articulares y musculares (artromialgias) y debilitación del estado general (astenia). También puede aparecer dificultad para tragar, problemas respiratorios, alteraciones del habla y síntomas de tipo psicológico, como ansiedad, depresión, insomnio y alteraciones en la capacidad de concentración y en la memoria³.

Igualmente, que en función de la sintomatología y de su grado el SPP *«puede llegar a afectar la capacidad del paciente para realizar las actividades cotidianas y las relativas a su trabajo, provocando, incluso, la incapacidad laboral y haciendo necesaria la asistencia de terceras personas para el desarrollo normal de la vida diaria. Generalmente, el SPP no entraña riesgo para la vida, salvo en aquellos pacientes que lleguen a experimentar un deterioro agudo de la función respiratoria»*.⁴

En lo atinente a las secuelas, explica que los pacientes afectados por la poliomielitis ven afectada su calidad de vida por los síntomas del síndrome post polio SPP ya que luego *«en la etapa de recuperación, el paciente vive una etapa de estabilidad, que suele durar entre 25 y 40 años, hasta que comienza a presentar los efectos tardíos y, en particular, el Síndrome Postpolio, clasificado por la OMS bajo el código G14 de la CIE-10, y cuyo entendimiento implica comprender primero la*

³ <http://www.postpoliomexico.org/PolioPostPolioBreveResumen.html>

⁴

http://www.postpoliomexico.org/Los_pacientes_afectados_por_la_poliomielitis_ven_afectada_su_calidad_de_vida_por_los_sintomas_del_Sondrome_Postpolio.pdf

enfermedad que le da origen. [...] En la etapa de recuperación que sigue a la enfermedad, las fibras musculares pueden [...] b) permanecer denervadas, dando lugar a una atrofia muscular que, por ser asimétrica, provoca ciertas deformidades en el sistema músculo-esquelético, conocidas como secuelas de la polio, clasificadas por la OMS bajo el código B91 de la CIE-10. Dichas secuelas que provocan en el individuo una discapacidad motora, cuya severidad depende directamente la magnitud del daño causado por el poliovirus y de lo exitoso que llegue a ser su posterior proceso de recuperación. No obstante, las personas afectadas suelen adaptarse y enfrentar así la vida con mayor o menor grado de éxito, integrándose a la vida familiar y social, así como a la actividad económica, académica, cultural y hasta deportiva, y vivir la vida, hasta que aparece el síndrome postpolio.»

Bajo los anteriores lineamientos, observa esta Corporación, que en el asunto bajo estudio, conforme a la información del historial clínico contenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, da cuenta que el actor sufrió de poliomyelitis a los 5 años de edad, con compromiso en MMII (miembro inferior), marcha con muletas, usa a veces silla de ruedas, presenta secuelas severas de poliomyelitis, escoliosis dorsolumbar, artrosis de rodilla izquierda, entre otros, sin pronóstico de recuperación alguno, dependencia parcial en actividades básicas, y pronóstico laboral ausente, “*por cuanto no puede movilizarse con autonomía*”; además, por los diagnósticos valorados, presenta una deficiencia de 29,51%.

Así mismo, de las documentales aportadas se tiene su última cotización en pensiones fue realizada en COLFONDOS S.A., hasta el mes de noviembre de 2006, y conforme lo expuso en el interrogatorio de parte por él rendido, informó que laboró hasta el año 2006, luego de lo cual, se dedicó a realizar

actividades de “rebusque”, a través de rifas, para obtener un sustento diario.

Así las cosas, en atención a que el estado de invalidez del demandante provino de “*otras escoliosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, es dable aplicar la normatividad consagrada en la Ley 860 de 2003, que establece el requisito de cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores, que lo será en este caso, por vía de excepción, a la fecha de la última cotización.

Requisito de cotización, que claramente reúne el actor, toda vez que desde el mes de enero de 2004 hasta noviembre de 2006, acreditó haber cotizado un total de 107 semanas.

En esa medida, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, le asiste al demandante JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ, el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a cargo de COLFONDOS S.A., a partir del día 1.º de diciembre de 2006, día siguiente a la última cotización acreditada.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Antes de proseguir con la cuantificación de la mesada pensional, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A., propuso la excepción de prescripción, establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad que el simple reclamo

escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial. No obstante, debe recordarse que la pensión como tal no prescribe por ser un derecho social de carácter periódico, por lo que el término extintivo únicamente puede afectar a las mesadas pensionales no reclamadas en el periodo trienal.

Como quiera que el estado de invalidez del demandante se definió el 31 de julio de 2020, mediante dictamen n.º 13479583-845, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; acudió a la acción judicial el día 24 de junio de 2021 (archivo 03), la cual se admitió en auto de 3 de noviembre de 2021, y se surtió la notificación a COLFONDOS S.A., el día 19 de enero de 2022 (archivo 06), sin lugar a dudas, no operó el fenómeno de la prescripción, la cual se declarará como no probada.

DETERMINACIÓN DE LA CONDENA.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que el valor de la mesada pensional (diciembre de 2006) corresponde a la suma del salario mínimo legal vigente para dicho año (\$408.000), y así sucesivamente para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales, toda vez que aplicados los preceptos normativos contenidos en los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, se obtendría un monto inferior a éste.

Conforme lo antes expuesto, se condenará a COLFONDOS S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez la suma indexada de \$237.583.634,43 (liquidado hasta el mes de

julio de 2023) junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, y la indexación que deba realizarse a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente providencia para un mayor entendimiento de la misma.

DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que los mismos tienen un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por lo que su imposición no requiere de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social (CSJ SL8949-2017, y SL 1681-2020); sin embargo, existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Bajo lo anterior, no hay lugar a imponer el pago de los intereses moratorios, dado que el derecho pensional aquí definido, fue producto de la aplicación de una excepción creada vía desarrollo jurisprudencial.

Por lo tanto, al no ser procedente los intereses moratorios, deviene la aplicación de la indexación de las mesadas pensionales.

DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Conforme a lo consagrado en los artículos 143 inc. 2.º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la cotización está en su totalidad a cargo de éstos.

DEL SEGURO PREVISIONAL, Y RESPONSABILIDAD DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los seguros previsionales que deben contratar las administradoras de fondos privados en el R.A.I.S., para completar el capital necesario a efecto de financiar las pensiones de invalidez, y de sobrevivientes, son de naturaleza especial e indispensables para hacer efectivas esas prestaciones a los afiliados y beneficiarios del régimen privado (CSJ SL1964-2022, CSJ SL4248-2021).

También ha dicho, que conforme lo consagra los artículos 70, 76, 77, y 108 de la Ley 100 de 1993, se prevén entre las fuentes de recursos para hacer efectivo el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, la cual está a cargo de la aseguradora, cuya contratación es obligación de la administradora pensional; dichas pólizas previsionales son para el colectivo de los afiliados, que se extiende de manera automática a cada asegurado con la sola incorporación a la entidad administradora de pensiones, lo que implica que las aseguradoras deben cumplir con los términos de la póliza acordada (CSJ SL2843-2020).

En el asunto particular, al ser la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., la entidad con la cual la A.F.P. accionada tenía contratada la póliza previsional para la época de los hechos, año 2006, según da cuenta los documentos vistos en archivo 08, pág. 54 a 67, corresponde a dicha aseguradora la obligación de suministrar la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez aquí reconocida, y esa obligación como lo ha indicado la jurisprudencia, opera de manera automática por ministerio de la ley cuando la administradora de pensiones es condenada al pago de la prestación.

Derrotero de lo expuesto, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 15 de mayo de 2023, y en su lugar, se accederá al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en los términos ya señalados.

Sin costas en esta segunda instancia, ante la prosperidad del recurso. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada COLFONDOS S.A., y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE, la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1.º de diciembre de 2006, y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARAR, no probado el exceptivo de prescripción, propuesto por la demandada.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar a favor del demandante, por retroactivo pensional indexado causado desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2023, la suma de \$237.583.634,43, sin perjuicio de las que se sigan causando, junto con las mesadas adicionales, y la indexación que deba realizarse a la fecha efectiva de su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., que en virtud del seguro previsional, deberá completar, la suma adicional por la ocurrencia del siniestro de invalidez en favor del demandante.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada COLFONDOS S.A., y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas

OCTAVO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL								
Tomando como Base la Indexación por IPC						Año	Mes	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):						2023	07	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):						2006	12	
SALARIO MÍNIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACIÓN:						\$408.000,00		
Porcentaje (%) para pensión (100% , 14%, 7%) :								
MESADA PENSIONAL BASE:								
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADAS	INDEXACIÓN	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		134,45			
2006	12	2023	07	61,33	134,45	\$408.000,00	\$486.433,39	\$894.433,39
2006	M14	2023	07	61,33	134,45	\$408.000,00	\$486.433,39	\$894.433,39
2007	01	2023	07	61,80	134,45	\$433.700,00	\$509.843,12	\$943.543,12
2007	02	2023	07	62,53	134,45	\$433.700,00	\$498.827,83	\$932.527,83
2007	03	2023	07	63,29	134,45	\$433.700,00	\$487.629,83	\$921.329,83
2007	04	2023	07	63,85	134,45	\$433.700,00	\$479.549,26	\$913.249,26
2007	05	2023	07	64,05	134,45	\$433.700,00	\$476.697,58	\$910.397,58
2007	06	2023	07	64,12	134,45	\$433.700,00	\$475.703,70	\$909.403,70
2007	M13	2023	07	64,12	134,45	\$433.700,00	\$475.703,70	\$909.403,70
2007	07	2023	07	64,23	134,45	\$433.700,00	\$474.146,26	\$907.846,26
2007	08	2023	07	64,14	134,45	\$433.700,00	\$475.420,13	\$909.120,13
2007	09	2023	07	64,20	134,45	\$433.700,00	\$474.570,48	\$908.270,48
2007	10	2023	07	64,20	134,45	\$433.700,00	\$474.570,48	\$908.270,48
2007	11	2023	07	64,51	134,45	\$433.700,00	\$470.205,83	\$903.905,83
2007	12	2023	07	64,82	134,45	\$433.700,00	\$465.882,92	\$899.582,92
2007	M14	2023	07	64,82	134,45	\$433.700,00	\$465.882,92	\$899.582,92
2008	01	2023	07	65,51	134,45	\$461.500,00	\$485.663,41	\$947.163,41
2008	02	2023	07	66,50	134,45	\$461.500,00	\$471.562,78	\$933.062,78
2008	03	2023	07	67,04	134,45	\$461.500,00	\$464.047,06	\$925.547,06
2008	04	2023	07	67,51	134,45	\$461.500,00	\$457.603,47	\$919.103,47
2008	05	2023	07	68,14	134,45	\$461.500,00	\$449.105,74	\$910.605,74
2008	06	2023	07	68,73	134,45	\$461.500,00	\$441.288,81	\$902.788,81
2008	M13	2023	07	68,73	134,45	\$461.500,00	\$441.288,81	\$902.788,81
2008	07	2023	07	69,06	134,45	\$461.500,00	\$436.974,88	\$898.474,88
2008	08	2023	07	69,19	134,45	\$461.500,00	\$435.286,75	\$896.786,75
2008	09	2023	07	69,06	134,45	\$461.500,00	\$436.974,88	\$898.474,88
2008	10	2023	07	69,30	134,45	\$461.500,00	\$433.863,28	\$895.363,28
2008	11	2023	07	69,49	134,45	\$461.500,00	\$431.415,17	\$892.915,17
2008	12	2023	07	69,80	134,45	\$461.500,00	\$427.449,50	\$888.949,50
2008	M14	2023	07	69,80	134,45	\$461.500,00	\$427.449,50	\$888.949,50
2009	01	2023	07	70,21	134,45	\$469.900,00	\$429.944,11	\$899.844,11
2009	02	2023	07	70,80	134,45	\$469.900,00	\$422.445,41	\$892.345,41
2009	03	2023	07	71,15	134,45	\$469.900,00	\$418.055,80	\$887.955,80
2009	04	2023	07	71,38	134,45	\$469.900,00	\$415.194,63	\$885.094,63
2009	05	2023	07	71,39	134,45	\$469.900,00	\$415.070,65	\$884.970,65
2009	06	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	M13	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	07	2023	07	71,32	134,45	\$469.900,00	\$415.939,25	\$885.839,25
2009	08	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	09	2023	07	71,28	134,45	\$469.900,00	\$416.436,35	\$886.336,35
2009	10	2023	07	71,19	134,45	\$469.900,00	\$417.556,88	\$887.456,88
2009	11	2023	07	71,14	134,45	\$469.900,00	\$418.180,62	\$888.080,62

2009	12	2023	07	71,20	134,45	\$469.900,00	\$417.432,23	\$887.332,23
2009	M14	2023	07	71,20	134,45	\$469.900,00	\$417.432,23	\$887.332,23
2010	01	2023	07	71,69	134,45	\$515.000,00	\$450.849,49	\$965.849,49
2010	02	2023	07	72,28	134,45	\$515.000,00	\$442.965,55	\$957.965,55
2010	03	2023	07	72,46	134,45	\$515.000,00	\$440.585,84	\$955.585,84
2010	04	2023	07	72,79	134,45	\$515.000,00	\$436.253,61	\$951.253,61
2010	05	2023	07	72,87	134,45	\$515.000,00	\$435.209,28	\$950.209,28
2010	06	2023	07	72,95	134,45	\$515.000,00	\$434.167,24	\$949.167,24
2010	M13	2023	07	72,95	134,45	\$515.000,00	\$434.167,24	\$949.167,24
2010	07	2023	07	72,92	134,45	\$515.000,00	\$434.557,73	\$949.557,73
2010	08	2023	07	73,00	134,45	\$515.000,00	\$433.517,12	\$948.517,12
2010	09	2023	07	72,90	134,45	\$515.000,00	\$434.818,24	\$949.818,24
2010	10	2023	07	72,84	134,45	\$515.000,00	\$435.600,63	\$950.600,63
2010	11	2023	07	72,98	134,45	\$515.000,00	\$433.777,06	\$948.777,06
2010	12	2023	07	73,45	134,45	\$515.000,00	\$427.705,92	\$942.705,92
2010	M14	2023	07	73,45	134,45	\$515.000,00	\$427.705,92	\$942.705,92
2011	01	2023	07	74,12	134,45	\$535.600,00	\$435.951,81	\$971.551,81
2011	02	2023	07	74,57	134,45	\$535.600,00	\$430.088,88	\$965.688,88
2011	03	2023	07	74,77	134,45	\$535.600,00	\$427.505,79	\$963.105,79
2011	04	2023	07	74,86	134,45	\$535.600,00	\$426.347,90	\$961.947,90
2011	05	2023	07	75,07	134,45	\$535.600,00	\$423.656,96	\$959.256,96
2011	06	2023	07	75,31	134,45	\$535.600,00	\$420.599,97	\$956.199,97
2011	M13	2023	07	75,31	134,45	\$535.600,00	\$420.599,97	\$956.199,97
2011	07	2023	07	75,42	134,45	\$535.600,00	\$419.205,36	\$954.805,36
2011	08	2023	07	75,39	134,45	\$535.600,00	\$419.585,30	\$955.185,30
2011	09	2023	07	75,62	134,45	\$535.600,00	\$416.680,08	\$952.280,08
2011	10	2023	07	75,77	134,45	\$535.600,00	\$414.794,88	\$950.394,88
2011	11	2023	07	75,87	134,45	\$535.600,00	\$413.542,22	\$949.142,22
2011	12	2023	07	76,19	134,45	\$535.600,00	\$409.555,79	\$945.155,79
2011	M14	2023	07	76,19	134,45	\$535.600,00	\$409.555,79	\$945.155,79
2012	01	2023	07	76,75	134,45	\$566.700,00	\$426.040,26	\$992.740,26
2012	02	2023	07	77,22	134,45	\$566.700,00	\$419.997,94	\$986.697,94
2012	03	2023	07	77,31	134,45	\$566.700,00	\$418.849,28	\$985.549,28
2012	04	2023	07	77,42	134,45	\$566.700,00	\$417.448,99	\$984.148,99
2012	05	2023	07	77,66	134,45	\$566.700,00	\$414.407,58	\$981.107,58
2012	06	2023	07	77,72	134,45	\$566.700,00	\$413.650,17	\$980.350,17
2012	M13	2023	07	77,72	134,45	\$566.700,00	\$413.650,17	\$980.350,17
2012	07	2023	07	77,70	134,45	\$566.700,00	\$413.902,51	\$980.602,51
2012	08	2023	07	77,73	134,45	\$566.700,00	\$413.524,04	\$980.224,04
2012	09	2023	07	77,96	134,45	\$566.700,00	\$410.632,16	\$977.332,16
2012	10	2023	07	78,08	134,45	\$566.700,00	\$409.130,11	\$975.830,11
2012	11	2023	07	77,98	134,45	\$566.700,00	\$410.381,50	\$977.081,50
2012	12	2023	07	78,05	134,45	\$566.700,00	\$409.505,19	\$976.205,19
2012	M14	2023	07	78,05	134,45	\$566.700,00	\$409.505,19	\$976.205,19
2013	01	2023	07	78,28	134,45	\$598.500,00	\$429.455,10	\$1.027.955,10
2013	02	2023	07	78,63	134,45	\$589.500,00	\$418.490,27	\$1.007.990,27
2013	03	2023	07	78,79	134,45	\$589.500,00	\$416.443,33	\$1.005.943,33
2013	04	2023	07	78,99	134,45	\$589.500,00	\$413.896,32	\$1.003.396,32
2013	05	2023	07	79,21	134,45	\$589.500,00	\$411.109,46	\$1.000.609,46
2013	06	2023	07	79,39	134,45	\$589.500,00	\$408.840,79	\$998.340,79
2013	M13	2023	07	79,39	134,45	\$589.500,00	\$408.840,79	\$998.340,79

2013	07	2023	07	79,43	134,45	\$589.500,00	\$408.338,03	\$997.838,03
2013	08	2023	07	79,50	134,45	\$589.500,00	\$407.459,43	\$996.959,43
2013	09	2023	07	79,73	134,45	\$589.500,00	\$404.583,47	\$994.083,47
2013	10	2023	07	79,52	134,45	\$589.500,00	\$407.208,69	\$996.708,69
2013	11	2023	07	79,35	134,45	\$589.500,00	\$409.344,05	\$998.844,05
2013	12	2023	07	79,56	134,45	\$589.500,00	\$406.707,58	\$996.207,58
2013	M14	2023	07	79,56	134,45	\$589.500,00	\$406.707,58	\$996.207,58
2014	01	2023	07	79,95	134,45	\$616.000,00	\$419.912,45	\$1.035.912,45
2014	02	2023	07	80,45	134,45	\$616.000,00	\$413.474,21	\$1.029.474,21
2014	03	2023	07	80,77	134,45	\$616.000,00	\$409.395,57	\$1.025.395,57
2014	04	2023	07	81,14	134,45	\$616.000,00	\$404.719,74	\$1.020.719,74
2014	05	2023	07	81,53	134,45	\$616.000,00	\$399.837,12	\$1.015.837,12
2014	06	2023	07	81,61	134,45	\$616.000,00	\$398.841,32	\$1.014.841,32
2014	M13	2023	07	81,61	134,45	\$616.000,00	\$398.841,32	\$1.014.841,32
2014	07	2023	07	81,73	134,45	\$616.000,00	\$397.351,28	\$1.013.351,28
2014	08	2023	07	81,90	134,45	\$616.000,00	\$395.247,86	\$1.011.247,86
2014	09	2023	07	82,01	134,45	\$616.000,00	\$393.891,48	\$1.009.891,48
2014	10	2023	07	82,14	134,45	\$616.000,00	\$392.293,16	\$1.008.293,16
2014	11	2023	07	82,25	134,45	\$616.000,00	\$390.944,68	\$1.006.944,68
2014	12	2023	07	82,47	134,45	\$616.000,00	\$388.258,52	\$1.004.258,52
2014	M14	2023	07	82,47	134,45	\$616.000,00	\$388.258,52	\$1.004.258,52
2015	01	2023	07	83,00	134,45	\$644.350,00	\$399.419,37	\$1.043.769,37
2015	02	2023	07	83,96	134,45	\$644.350,00	\$387.484,89	\$1.031.834,89
2015	03	2023	07	84,45	134,45	\$644.350,00	\$381.497,93	\$1.025.847,93
2015	04	2023	07	84,90	134,45	\$644.350,00	\$376.060,57	\$1.020.410,57
2015	05	2023	07	85,12	134,45	\$644.350,00	\$373.423,23	\$1.017.773,23
2015	06	2023	07	85,21	134,45	\$644.350,00	\$372.348,25	\$1.016.698,25
2015	M13	2023	07	85,21	134,45	\$644.350,00	\$372.348,25	\$1.016.698,25
2015	07	2023	07	85,37	134,45	\$644.350,00	\$370.442,76	\$1.014.792,76
2015	08	2023	07	85,78	134,45	\$644.350,00	\$365.592,38	\$1.009.942,38
2015	09	2023	07	86,39	134,45	\$644.350,00	\$358.461,18	\$1.002.811,18
2015	10	2023	07	86,98	134,45	\$644.350,00	\$351.658,94	\$996.008,94
2015	11	2023	07	87,51	134,45	\$644.350,00	\$345.626,66	\$989.976,66
2015	12	2023	07	88,05	134,45	\$644.350,00	\$339.555,25	\$983.905,25
2015	M14	2023	07	88,05	134,45	\$644.350,00	\$339.555,25	\$983.905,25
2016	01	2023	07	89,19	134,45	\$689.455,00	\$349.868,07	\$1.039.323,07

2016	02	2023	07	90,33	134,45	\$689.455,00	\$336.751,41	\$1.026.206,41
2016	03	2023	07	91,18	134,45	\$689.455,00	\$327.184,89	\$1.016.639,89
2016	04	2023	07	91,63	134,45	\$689.455,00	\$322.192,11	\$1.011.647,11
2016	05	2023	07	92,10	134,45	\$689.455,00	\$317.029,52	\$1.006.484,52
2016	06	2023	07	92,54	134,45	\$689.455,00	\$312.243,99	\$1.001.698,99
2016	M13	2023	07	92,54	134,45	\$689.455,00	\$312.243,99	\$1.001.698,99
2016	07	2023	07	93,02	134,45	\$689.455,00	\$307.075,04	\$996.530,04
2016	08	2023	07	92,73	134,45	\$689.455,00	\$310.191,55	\$999.646,55
2016	09	2023	07	92,68	134,45	\$689.455,00	\$310.730,85	\$1.000.185,85
2016	10	2023	07	92,62	134,45	\$689.455,00	\$311.378,78	\$1.000.833,78
2016	11	2023	07	92,73	134,45	\$689.455,00	\$310.191,55	\$999.646,55
2016	12	2023	07	93,11	134,45	\$689.455,00	\$306.111,80	\$995.566,80
2016	M14	2023	07	93,11	134,45	\$689.455,00	\$306.111,80	\$995.566,80
2017	01	2023	07	94,07	134,45	\$737.717,00	\$316.668,57	\$1.054.385,57
2017	02	2023	07	95,01	134,45	\$737.717,00	\$306.236,80	\$1.043.953,80
2017	03	2023	07	95,46	134,45	\$737.717,00	\$301.315,59	\$1.039.032,59
2017	04	2023	07	95,91	134,45	\$737.717,00	\$296.440,55	\$1.034.157,55
2017	05	2023	07	96,12	134,45	\$737.717,00	\$294.181,15	\$1.031.898,15
2017	06	2023	07	96,23	134,45	\$737.717,00	\$293.001,60	\$1.030.718,60
2017	M13	2023	07	96,23	134,45	\$737.717,00	\$293.001,60	\$1.030.718,60
2017	07	2023	07	96,18	134,45	\$737.717,00	\$293.537,43	\$1.031.254,43
2017	08	2023	07	96,32	134,45	\$737.717,00	\$292.038,51	\$1.029.755,51
2017	09	2023	07	96,36	134,45	\$737.717,00	\$291.611,05	\$1.029.328,05
2017	10	2023	07	96,37	134,45	\$737.717,00	\$291.504,24	\$1.029.221,24
2017	11	2023	07	96,55	134,45	\$737.717,00	\$289.585,44	\$1.027.302,44
2017	12	2023	07	96,92	134,45	\$737.717,00	\$285.663,63	\$1.023.380,63
2017	M14	2023	07	96,92	134,45	\$737.717,00	\$285.663,63	\$1.023.380,63
2018	01	2023	07	97,53	134,45	\$781.242,00	\$295.739,31	\$1.076.981,31
2018	02	2023	07	98,22	134,45	\$781.242,00	\$288.173,46	\$1.069.415,46
2018	03	2023	07	98,45	134,45	\$781.242,00	\$285.675,08	\$1.066.917,08
2018	04	2023	07	98,91	134,45	\$781.242,00	\$280.713,18	\$1.061.955,18
2018	05	2023	07	99,16	134,45	\$781.242,00	\$278.035,80	\$1.059.277,80
2018	06	2023	07	99,31	134,45	\$781.242,00	\$276.435,85	\$1.057.677,85

2018	M13	2023	07	99,31	134,45	\$781.242,00	\$276.435,85	\$1.057.677,85
2018	07	2023	07	99,18	134,45	\$781.242,00	\$277.822,20	\$1.059.064,20
2018	08	2023	07	99,30	134,45	\$781.242,00	\$276.542,36	\$1.057.784,36
2018	09	2023	07	99,47	134,45	\$781.242,00	\$274.734,54	\$1.055.976,54
2018	10	2023	07	99,59	134,45	\$781.242,00	\$273.462,16	\$1.054.704,16
2018	11	2023	07	99,70	134,45	\$781.242,00	\$272.298,49	\$1.053.540,49
2018	12	2023	07	100,00	134,45	\$781.242,00	\$269.137,87	\$1.050.379,87
2018	M14	2023	07	100,00	134,45	\$781.242,00	\$269.137,87	\$1.050.379,87
2019	01	2023	07	100,60	134,45	\$828.116	\$278.645,39	\$1.106.761,39
2019	02	2023	07	101,18	134,45	\$828.116,00	\$272.301,04	\$1.100.417,04
2019	03	2023	07	101,62	134,45	\$828.116,00	\$267.536,39	\$1.095.652,39
2019	04	2023	07	102,12	134,45	\$828.116,00	\$262.171,86	\$1.090.287,86
2019	05	2023	07	102,44	134,45	\$828.116,00	\$258.766,04	\$1.086.882,04
2019	06	2023	07	102,71	134,45	\$828.116,00	\$255.908,89	\$1.084.024,89
2019	M13	2023	07	102,71	134,45	\$828.116,00	\$255.908,89	\$1.084.024,89
2019	07	2023	07	102,94	134,45	\$828.116,00	\$253.486,84	\$1.081.602,84
2019	08	2023	07	103,03	134,45	\$828.116,00	\$252.542,02	\$1.080.658,02
2019	09	2023	07	103,26	134,45	\$828.116,00	\$250.134,98	\$1.078.250,98
2019	10	2023	07	103,43	134,45	\$828.116,00	\$248.362,74	\$1.076.478,74
2019	11	2023	07	103,54	134,45	\$828.116,00	\$247.219,10	\$1.075.335,10
2019	12	2023	07	103,80	134,45	\$828.116,00	\$244.525,58	\$1.072.641,58
2019	M14	2023	07	103,80	134,45	\$828.116,00	\$244.525,58	\$1.072.641,58
2020	01	2023	07	104,24	134,45	\$877.803,00	\$254.397,82	\$1.132.200,82
2020	02	2023	07	104,94	134,45	\$877.803,00	\$246.845,50	\$1.124.648,50
2020	03	2023	07	105,53	134,45	\$877.803,00	\$240.557,78	\$1.118.360,78
2020	04	2023	07	105,70	134,45	\$877.803,00	\$238.759,09	\$1.116.562,09
2020	05	2023	07	105,36	134,45	\$877.803,00	\$242.362,27	\$1.120.165,27
2020	06	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	M13	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	07	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	08	2023	07	104,96	134,45	\$877.803,00	\$246.631,20	\$1.124.434,20

2020	09	2023	07	105,29	134,45	\$877.803,00	\$243.106,99	\$1.120.909,99
2020	10	2023	07	105,23	134,45	\$877.803,00	\$243.746,11	\$1.121.549,11
2020	11	2023	07	105,08	134,45	\$877.803,00	\$245.347,11	\$1.123.150,11
2020	12	2023	07	105,48	134,45	\$877.803,00	\$241.087,91	\$1.118.890,91
2020	M14	2023	07	105,48	134,45	\$877.803,00	\$241.087,91	\$1.118.890,91
2021	01	2023	07	105,91	134,45	\$908.526,00	\$244.824,21	\$1.153.350,21
2021	02	2023	07	106,58	134,45	\$908.526,00	\$237.573,84	\$1.146.099,84
2021	03	2023	07	107,12	134,45	\$908.526,00	\$231.796,26	\$1.140.322,26
2021	04	2023	07	107,76	134,45	\$908.526,00	\$225.023,75	\$1.133.549,75
2021	05	2023	07	108,84	134,45	\$908.526,00	\$213.775,73	\$1.122.301,73
2021	06	2023	07	108,78	134,45	\$908.526,00	\$214.394,76	\$1.122.920,76
2021	M13	2023	07	108,78	134,45	\$908.526,00	\$214.394,76	\$1.122.920,76
2021	07	2023	07	109,14	134,45	\$908.526,00	\$210.690,79	\$1.119.216,79
2021	08	2023	07	109,62	134,45	\$908.526,00	\$205.790,01	\$1.114.316,01
2021	09	2023	07	110,04	134,45	\$908.526,00	\$201.536,89	\$1.110.062,89
2021	10	2023	07	110,06	134,45	\$908.526,00	\$201.335,17	\$1.109.861,17
2021	11	2023	07	110,60	134,45	\$908.526,00	\$195.916,32	\$1.104.442,32
2021	12	2023	07	111,41	134,45	\$908.526,00	\$187.886,54	\$1.096.412,54
2021	M14	2023	07	111,41	134,45	\$908.526,00	\$187.886,54	\$1.096.412,54
2022	01	2023	07	113,26	134,45	\$1.000.000,00	\$187.091,65	\$1.187.091,65
2022	02	2023	07	115,11	134,45	\$1.000.000,00	\$168.013,20	\$1.168.013,20
2022	03	2023	07	116,26	134,45	\$1.000.000,00	\$156.459,66	\$1.156.459,66
2022	04	2023	07	117,71	134,45	\$1.000.000,00	\$142.213,92	\$1.142.213,92
2022	05	2023	07	118,70	134,45	\$1.000.000,00	\$132.687,45	\$1.132.687,45
2022	06	2023	07	119,31	134,45	\$1.000.000,00	\$126.896,32	\$1.126.896,32
2022	M13	2023	07	119,31	134,45	\$1.000.000,00	\$126.896,32	\$1.126.896,32
2022	07	2023	07	120,27	134,45	\$1.000.000,00	\$117.901,39	\$1.117.901,39
2022	08	2023	07	121,50	134,45	\$1.000.000,00	\$106.584,36	\$1.106.584,36
2022	09	2023	07	122,63	134,45	\$1.000.000,00	\$96.387,51	\$1.096.387,51
2022	10	2023	07	123,51	134,45	\$1.000.000,00	\$88.575,82	\$1.088.575,82
2022	11	2023	07	124,46	134,45	\$1.000.000,00	\$80.266,75	\$1.080.266,75

2022	12	2023	07	126,03	134,45	\$1.000.000,00	\$66.809,49	\$1.066.809,49
2022	M14	2023	07	126,03	134,45	\$1.000.000,00	\$66.809,49	\$1.066.809,49
2023	01	2023	07	128,27	134,45	\$1.160.000,00	\$55.888,36	\$1.215.888,36
2023	02	2023	07	130,40	134,45	\$1.160.000,00	\$36.027,61	\$1.196.027,61
2023	03	2023	07	131,77	134,45	\$1.160.000,00	\$23.592,62	\$1.183.592,62
2023	04	2023	07	132,80	134,45	\$1.160.000,00	\$14.412,65	\$1.174.412,65
2023	05	2023	07	133,38	134,45	\$1.160.000,00	\$9.305,74	\$1.169.305,74
2023	06	2023	07	133,78	134,45	\$1.160.000,00	\$5.809,54	\$1.165.809,54
2023	M13	2023	07	133,78	134,45	\$1.160.000,00	\$5.809,54	\$1.165.809,54
2023	07	2023	07	134,45	134,45	\$1.160.000,00	\$0,00	\$1.160.000,00

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$159.276.526,00	\$78.307.108,43	\$237.583.634,43